



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN LÓPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 128
Santiago de Cali, 1º de febrero de 2022

El señor José Joaquín López, actuando en causa propia, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *HECHOS*
 - El hecho 9º no corresponde a una narración fáctica, sino a apreciaciones jurídicas que deberán ser trasladadas al acápite dispuesto para tal fin.
2. En el acápite denominado *PRETENSIONES*
 - Deberá cuantificar la pretensión contenida en el numeral 1º, a efectos de determinar la competencia.
 - Deberá aclarar la pretensión 2º toda vez que se encuentra redactada de manera repetitiva y confusa.
3. En el acápite denominado *PRUEBAS Y ANEXOS*
 - Los documentos obrantes a folio 33 a 35 no se encuentran enunciados en la demanda. Deberá indicar que relación tienen con el presente asunto.
4. En el acápite denominado *NOTIFICACIONES*
 - Deberá suministrar la dirección de notificación electrónica de las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

aet



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

instaurada por JOSÉ JOAQUÍN LÓPEZ, en contra de COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 17 del día de hoy 3 de febrero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22d0028b86ff867b1c5bbd3a385c24499d66a260ccec80b9332c77ddddf0e4e**

Documento generado en 01/02/2022 10:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de Banco de Occidente respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho. Sírvese proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: EDGAR RODRÍGUEZ LÓPEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-712-2014-00273-00

Auto interlocutorio N.º 130

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2022.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de Banco de Occidente, ente que solicita sea ratificada o revocada la medida cautelar que antecede, el despacho se permite indicar que el auto N.º 900 del 25 de junio de 2021, mediante el cual se conminó a la entidad financiera al cumplimiento de la orden de embargo, actualmente se encuentra en firme, sin que exista ninguna justificación válida para que no se proceda con su cumplimiento, motivo por el cual se ratifica dicha medida de embargo.

En tal sentido, la entidad bancaria deberá, de forma inmediata, dar cumplimiento a las disposiciones que se le endilgan, so pena de incurrir en conducta apática, obligando al operador judicial a aplicar las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio N.º 159 del 28 de junio de 2021, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del auto N.º 900 del 25 de junio de 2021.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 17 del día de hoy 3 de febrero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9e32f03ce6af1185ab1e60e73212ed33972f1382bff80e815ab82c42156552**

Documento generado en 01/02/2022 10:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIVA MONSALVE ECHEVERRY
DEMANDADO: OCCIDENTAL DE INVERSIONES MÉDICO QUIRÚRGICAS SA
ANGELICA MARÍA LÓPEZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 129
Santiago de Cali, 1º de febrero de 2022

La señora DIVA MONSALVE ECHEVERRY, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de OCCIDENTAL DE INVERSIONES MÉDICO QUIRÚRGICAS SA. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Debe aclarar si dirige la demanda contra una persona natural o contra una persona jurídica representada por persona natural, pues se deprecian condenas contra la sociedad Occidental de Inversiones Médico Quirúrgicas SA, y contra el señor Jorge Eduardo Satizabal García en su condición de representante legal, lo cual resulta impropio y confuso. La identidad de la o las personas que se pretende demandar debe ser inequívoca y clara.

2. Deberá aclarar la calidad en que actúa el señor Víctor Hernando Velasco Rojas dentro del presente asunto, pues fue allegado poder conferido por este al doctor Jhon Janier Barbosa Gasca para que asuma la representación de sus intereses, sin embargo, en el encabezado del escrito de demanda solo se hace referencia a la señora Diva Monsalve Echeverry.

3. Deberá aclarar cuáles son las pretensiones que se erigen contra la señora Angelica María López Muñoz, a quien solo se menciona como demandada en el acápite de notificaciones.

4. En el acápite denominado *HECHOS*

- Deberá aclarar el hecho 1º indicando a que *señor* hace referencia. Además, deberá presentar cada situación fáctica de manera individualizada.
- El hecho 4º se encuentra redactado de manera ininteligible y contiene varias situaciones fácticas que deberán ser formuladas por separado.

5. En el acápite denominado *PRETENSIONES*

- Deberá aclarar la pretensión 2º indicando expresamente el periodo de causación respecto de cada pedimento.

6. En el acápite denominado *PRUEBAS*

- Los documentos relacionados en los numerales 2, 4 y 11 son ilegibles por lo que deberán ser aportados nuevamente en óptimas condiciones de digitalización.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

7. En el acápite denominado *COMPETENCIA*

- Deberá aclarar el lugar que elige para adelantar el presente proceso ordinario laboral, toda vez que aduce determinar la competencia por el último lugar donde el causante prestó sus servicios (Medellín), pero la demanda se presentó en la ciudad de Cali.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por DIVA MONSALVE ECHEVERRY, en contra de OCCIDENTAL DE INVERSIONES MÉDICO QUIRÚRGICAS SA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 17 del día de hoy 3 de febrero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36c02dcaa6a25cec0c477dcd8b4b02d942686da5096895e6564f6e80c37ff2**

Documento generado en 01/02/2022 01:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE: Colfondos SA - Pensiones y Cesantías
EJECUTADO: Taller y Almacén Mil y Una Parte LTDA
RADICADO: 76001-4105-005-2022-00052-00

Auto Interlocutorio N.º 132

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2022.

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad Colfondos SA - Pensiones y Cesantías, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la sociedad Taller y Almacén Mil y Una Parte LTDA, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la entidad Taller y Almacén Mil y Una Parte LTDA (f.º 9 a 13), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 8).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Colfondos SA - Pensiones y Cesantías a la sociedad Taller y Almacén Mil y Una Parte LTDA, y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada – valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Colfondos SA - Pensiones y Cesantías, y en contra de la ejecutada Taller y Almacén Mil y Una Parte LTDA, por los siguientes conceptos:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

- a. Por la suma de \$2.582.087 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad Taller y Almacén Mil y Una Parte LTDA, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas si las mismas son solicitadas por la parte activa, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) Maicol Stiven Torres Melo, con T.P. No. 372.944 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Colfondos SA - Pensiones y Cesantías, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 17 del día de hoy 3 de febrero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151705de1cfa46cecde9dfdeb5a98e559cbaddcd58bd41736c92eb9932e736be**

Documento generado en 02/02/2022 11:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOAQUÍN RODRIGO REYES MARTÍNEZ
DEMANDADOS: COOMEVA EPS SA
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 135
Santiago de Cali, 2º de febrero de 2022

El señor JOAQUÍN RODRIGO REYES MARTÍNEZ, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Coomeva EPS SA y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES*

- Deberá cuantificar cada uno de los periodos de incapacidad deprecados en las pretensiones contenidas en los numerales 1, 2 y 3.
- Deberá cuantificar la pretensión contenida en el numeral 4 hasta la fecha de presentación de la demanda. Aunado a ello, se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente los cálculos de sus pretensiones a efectos de determinar la competencia.

3. La demanda no contiene razones de derecho, si bien tiene un título así denominado, solo se limita a transcribir normas y jurisprudencia sin que en ningún aparte se adecúe lo citado con el caso concreto para desarrollar la pretensión.

4. En el acápite denominado *PRUEBAS*

- Respecto a los medios de prueba contenidos en los numerales 10 y 11, deberá aclarar el número de documentos que se adjuntaron al escrito y precisar a qué periodo corresponde cada uno. Se advierte que fueron allegados documentos que no se encuentran relacionados y no obran muchos de los que fueron referidos en este acápite.
- Los documentos relacionados en los numerales 15 y 17 no obran en el expediente.

5. En el acápite denominado *NOTIFICACIONES*, deberá suministrar la dirección de notificación tanto física como electrónica y el número de teléfono del demandante, que

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

deberá ser diferente a la de su apoderada judicial. Aunado a ello deberá suministrar la dirección de notificación electrónica de la demandada COOMEVA EPS SA, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por JOAQUÍN RODRIGO REYES MARTÍNEZ, en contra de COOMEVA EPS SA y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

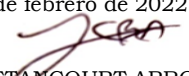
NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 17 del día de hoy 3 de febrero de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd6bf9b874d9caed140a61da3294d9cca03910ffeb65221ee165e5ed23b5b04**

Documento generado en 02/02/2022 01:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó la notificación del artículo 8 D806 de 2020. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.
EJECUTADO: A&M SOFTWARE S.A.S
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00061-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 127

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022

Visto el informe secretarial, se advierte que mediante auto No. 138 del 15 de febrero de 2021, se ordenó notificar personalmente al representante legal de la sociedad A&M SOFTWARE S.A.S, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

Revisado el proceso, se observa que la parte ejecutante realizó la notificación establecida en el D.806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS y se evidencia que el comunicado fue recibido por la demandada el día 19 de septiembre de 2021, tal como lo certifica la agencia de correos «4-72» que señala la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad albeirogz93@yahoo.com.co.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP y que el demandado no compareció a notificarse personalmente, pese a que se surtió en debida forma la notificación. Además que, el propósito de la notificación busca garantizar el derecho a la defensa, conforme señala la norma instrumental laboral; deberá entonces, surtirse la notificación de forma personal conforme al artículo 29 del CPTSS que a letra reza:

«En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis».

Nótese también que, mediante auto N°. 2069 del 9 de noviembre de 2021, fue puesto en conocimiento a la parte ejecutante los informes rendidos por las entidades financieras y se requirió a la parte interesada para determinar el curso del presente proceso, concediéndole el término de cinco días para pronunciarse.

En suma, se recibió respuesta de la ejecutante quien allegó escrito mediante el cual solicitó se diera impulso al proceso; ante ello, cabe precisar que el suscrito juez procedió conforme el artículo 42 del CGP numeral 1, esto es:

Página 1 de 2

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

«adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y en procura de mayor economía procesal», al momento de admitir la demanda ejecutiva, providencia en la cual se ordenó realizar la notificación a la parte ejecutada en la forma prevista en la norma.

Así las cosas, se requerirá a la parte activa para que esté a lo dispuesto en el auto N.º 138 del 15 de febrero de 2021 y proceda con la notificación respectiva en los términos mencionados, otorgándole el término de quince (15) días a efectos de surtir la notificación de conformidad con el artículo 292 del CGP, en concordancia con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS so pena, de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Requerir a la parte activa para que realice las diligencias de notificación a la ejecutada A&M SOFTWARE S.A.S, a través del representante legal y en la forma indicada, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, concediendo para ello el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 17 del día de hoy 3 de febrero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee882866e5652838a1083cc959b7756e7b8557cf24a6a24d2b330ecf162bf71**

Documento generado en 02/02/2022 01:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: Proceso Ejecutivo Laboral
EJCTE: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
EJCDO: Aiko Constructores SAS
RAD.: 76001-4105-005-2022-00051-00

Auto interlocutorio N° 131
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2022.

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la ejecutada Aiko Constructores SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

No obstante lo anterior, la demanda presentada no se ajusta a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el art. 5° del D. 2633 de 1994, toda vez que no existe una constitución clara del título ejecutivo por parte del ejecutante a la sociedad ejecutada.

Al respecto, valga precisar que para que un título preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos de ser claro, expreso, exigible y que se tenga la certeza de que provenga del deudor, tal como lo establecen los Arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, en los cuales se señala en el primero de ellos *«que serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme»*, por su parte el segundo de los artículos en cita nos informa que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él[...]»*.

Para el asunto en comento, se trae a colación, lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia bajo radicado 33351 del 27 de enero de 2009, MP Dr. Camilo Tarquino Gallego:

[...] En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, en relación con las acciones de cobro, que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. Así mismo, el artículo 57 de la citada ley, dispone, que “De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos”. (Subrayado fuera del texto).

El artículo 3° del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en cuanto reguló el cobro por jurisdicción coactiva, estableció, que “para efectos del ejercicio de la jurisdicción coactiva conferida por el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

solidario de prima media con prestación definida del sector público podrán organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada una de dichas entidades, o ejercer tales funciones a través de la oficina jurídica del respectivo organismo o de la dependencia que haga sus veces”. Y el artículo 5°, dispone que, “en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. [...]

Conforme a lo expuesto, se avizora que la liquidación que se pretende hacer valer como título no presta mérito ejecutivo, al advertirse que la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, no dio cumplimiento a lo consagrado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5° del D. 2633 de 1994, en lo relativo al requerimiento que se debe efectuar al empleador moroso.

Si bien la entidad allegó documento con el que se requería a la encartada Aiko Constructores SAS, (f.º 9 a 17), nunca fue recibido por la ejecutada.

Dicho envío fue remitido por medios digitales a la dirección de correo electrónico aikoconstructura@gmail.com¹ conforme certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales SA – 472. No obstante, el mensaje de datos en comentario no fue entregado con éxito al buzón digital de la entidad enjuiciada, tal como se observa a continuación.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de envíos

de Colombia

Identificador del certificado: E61053521-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (CC/NIT 800144331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Garcia Salas Camilo Andres (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro) <433747@certificado.4-72.com.co>
(originado por "Garcia Salas Camilo Andres (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)" <cgarcias@porvenir.com.co>)

Destino: aikoconstructura@gmail.com

Fecha y hora de envío: 18 de Noviembre de 2021 (08:22 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Noviembre de 2021 (08:22 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1' que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')

Asunto: Confidencial: Requerimiento de Cobro AIKO CONSTRUCTORES S.A.S.' adjunto archivos cifrados (EMAIL CERTIFICADO de cgarcias@porvenir.com.co)

(Sombreado del despacho).

¹ Información que coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Aiko Constructora SAS visible a folio 22-32.



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Por tanto, no se realizó la notificación en debida forma del requerimiento sobre los valores que se pretenden ejecutar por concepto de aportes obligatorios en pensión que presuntamente adeuda la enjuiciada, toda vez que, en el intento de notificación efectuado por el ejecutante, dicho trámite no se cristalizó conforme las evidencias aportadas al plenario.

Por lo anterior, no se ha materializado la constitución en mora del ejecutado y por ello no se cumplen los requisitos de un título complejo de conformidad a los lineamientos contenidos en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5° del D. 2633 de 1994.

Así las cosas, la omisión de alguna de las formalidades anteriormente enunciadas en la conformación de este tipo de título ejecutivo, llevan a que no alcance esa categoría.

Son suficientes las razones expuestas para abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación de su salida en el libro radicador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al (la) abogado (a) Maicol Stiven Torres Melo, portador (a) de la T.P. No. 372.944 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en contra de Aiko Constructores SAS

TERCERO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCELESE la radicación y archívense las diligencias.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 17 del día de hoy 3 de febrero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4fde00c566981f5318a5ae91ba4bc486c1bc31b024512d286de6f5f4810f4a**

Documento generado en 02/02/2022 04:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FLORES EL CIPRES SAS
DEMANDADO: COOMEVA EPS SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00591-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 136
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa presentó escrito mediante el cual se subsanan las falencias que fueron advertidas por esta oficina judicial a través del auto N.º 19 del 13 de enero de 2022¹.

En virtud de lo anterior, se observa que la sociedad FLORES EL CIPRES SAS, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COOMEVA EPS SA. Una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que será admitida.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes y surtir el respectivo proceso de comunicación para la notificación respectiva.

Frente a este panorama el despacho anota que el Decreto 806 de 2020 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su artículo 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los artículos 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como «podrán efectuarse», denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa debe proceder a la notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con las previsiones de los artículos 29 y 41 del CPTSS y los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

Se advierte que mediante resolución N.º 006045 del 27 de mayo del 2021, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de Coomeva Entidad Promotora de Salud SA, acto administrativo en el cual se establece en el literal D del ítem N.º 1º del inciso primero del artículo 3º que:

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

(...) d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

¹ [Escrito de subsanación](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Mediante Resolución N.º202151000125056 del 27 de julio de 2021, la referida entidad prorrogó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS SA, por el término de 2 meses, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2021.

Posteriormente, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N.º20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021, ordenó la intervención forzosa administrativa de COOMEVA EPS SA, por el término de un (1) año, es decir, desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022, y reiteró su disposición de cumplimiento de medidas preventivas obligatorias, entre ellas:

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la entidad intervenida sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de nulidad; (...)

Teniendo en cuenta el contenido de la norma transcrita, se ordenará la notificación personal al señor Felipe Negret Mosquera, identificado con cedula de ciudadanía N.º10.547.944 de Popayán, designado como interventor de Coomeva EPS SA², por tanto, surtir dicha etapa resulta necesaria para decidir de fondo el presente asunto, lo cual se realizará conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la sociedad FLORES EL CIPRES SAS, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso a la doctora Diana Milena Bolívar Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.014.234.057 y portadora de la T.P. N.º 256.436 del C.S. de la J., como apoderada de la sociedad FLORES EL CIPRES SAS, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada COOMEVA EPS SA, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de manera personal al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de interventor de Coomeva Entidad Promotora de Salud SA, conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

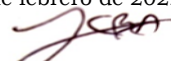
NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º17 del día de hoy 3 de febrero de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

² Art. 6º resolución N.º20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021, emitida por la Superintendencia Nacional De Salud.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01f2a81fa11c9eaef02cff3835557e29a8ff271dac0cf5a16f92695bddf8250**

Documento generado en 02/02/2022 05:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JARDINES DEL SOL SAS
DEMANDADO: COOMEVA EPS SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00592-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 137
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa presentó escrito mediante el cual se subsanan las falencias que fueron advertidas por esta oficina judicial a través del auto N.º 23 del 13 de enero de 2022¹.

En virtud de lo anterior, se observa que la sociedad JARDINES DEL SOL SAS, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COOMEVA EPS SA. Una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que será admitida.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes y surtir el respectivo proceso de comunicación para la notificación respectiva.

Frente a este panorama el despacho anota que el Decreto 806 de 2020 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su artículo 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los artículos 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como «podrán efectuarse», denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa debe proceder a la notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con las previsiones de los artículos 29 y 41 del CPTSS y los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

Se advierte que mediante resolución N.º 006045 del 27 de mayo del 2021, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de Coomeva Entidad Promotora de Salud SA, acto administrativo en el cual se establece en el literal D del ítem N.º 1º del inciso primero del artículo 3º que:

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

¹ [Escrito de subsanación](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

(...) d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

Mediante Resolución N.º202151000125056 del 27 de julio de 2021, la referida entidad prorrogó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS SA, por el término de 2 meses, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2021.

Posteriormente, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N.º20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021, ordenó la intervención forzosa administrativa de COOMEVA EPS SA, por el término de un (1) año, es decir, desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022, y reiteró su disposición de cumplimiento de medidas preventivas obligatorias, entre ellas:

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la entidad intervenida sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de nulidad; (...)

Teniendo en cuenta el contenido de la norma transcrita, se ordenará la notificación personal al señor Felipe Negret Mosquera, identificado con cedula de ciudadanía N.º10.547.944 de Popayán, designado como interventor de Coomeva EPS SA², por tanto, surtir dicha etapa resulta necesaria para decidir de fondo el presente asunto, lo cual se realizará conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la sociedad JARDINES DEL SOL SAS, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso a la doctora Diana Milena Bolívar Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.014.234.057 y portadora de la T.P. N.º 256.436 del C.S. de la J., como apoderada de la sociedad JARDINES DEL SOL SAS, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada COOMEVA EPS SA, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de manera personal al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de interventor de Coomeva Entidad Promotora de Salud SA, conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

² Art. 6º resolución N.º20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021, emitida por la Superintendencia Nacional De Salud.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 17 del día de hoy 3 de febrero de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c76f0b7c255b24099c66048bed1087e9aaaf817576b79f58e5e22670b08353**

Documento generado en 02/02/2022 05:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

aet



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GESTIONES Y REPRESENTACIONES CHIA SAS
DEMANDADO: COOMEVA EPS SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00607-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 138
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa presentó escrito mediante el cual se subsanan las falencias que fueron advertidas por esta oficina judicial a través del auto N.º 32 del 13 de enero de 2022¹.

En virtud de lo anterior, se observa que la sociedad GESTIONES Y REPRESENTACIONES CHIA SAS, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COOMEVA EPS SA. Una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que será admitida.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes y surtir el respectivo proceso de comunicación para la notificación respectiva.

Frente a este panorama el despacho anota que el Decreto 806 de 2020 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su artículo 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los artículos 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como «podrán efectuarse», denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa debe proceder a la notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con las previsiones de los artículos 29 y 41 del CPTSS y los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

Se advierte que mediante resolución N.º 006045 del 27 de mayo del 2021, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de Coomeva Entidad Promotora de Salud SA, acto administrativo en el cual se establece en el literal D del ítem N.º 1º del inciso primero del artículo 3º que:

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

(...) d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

¹ [Escrito de subsanación](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Mediante Resolución N.º202151000125056 del 27 de julio de 2021, la referida entidad prorrogó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS SA, por el término de 2 meses, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2021.

Posteriormente, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N.º20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021, ordenó la intervención forzosa administrativa de COOMEVA EPS SA, por el término de un (1) año, es decir, desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022, y reiteró su disposición de cumplimiento de medidas preventivas obligatorias, entre ellas:

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la entidad intervenida sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de nulidad; (...)

Teniendo en cuenta el contenido de la norma transcrita, se ordenará la notificación personal al señor Felipe Negret Mosquera, identificado con cedula de ciudadanía N.º10.547.944 de Popayán, designado como interventor de Coomeva EPS SA², por tanto, surtir dicha etapa resulta necesaria para decidir de fondo el presente asunto, lo cual se realizará conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la sociedad GESTIONES Y REPRESENTACIONES CHIA SAS, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso a la doctora Diana Milena Bolívar Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.014.234.057 y portadora de la T.P. N.º 256.436 del C.S. de la J., como apoderada de la sociedad GESTIONES Y REPRESENTACIONES CHIA SAS, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada COOMEVA EPS SA, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de manera personal al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de interventor de Coomeva Entidad Promotora de Salud SA, conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º17 del día de hoy 3 de febrero de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

² Art. 6º resolución N.º20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021, emitida por la Superintendencia Nacional De Salud.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacba2a2eb731ed83003ef8c6d079fe53158640848a49eb124138ae2a012180d**

Documento generado en 02/02/2022 05:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>